

Instrucciones sobre confección de presupuestos de los Servicios, y Oficinas o Departamentos de Bienestar que funcionen en las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma. Aclara instrucciones impartidas por Circular Nº 313 de 4 de mayo de 1971.

CIRCULAR Nº 323.-

SANTIAGO, 19 de julio de 1971.

Por Circular Nº 313 del presente año, esta Oficina -impartiendo instrucciones sobre la confección de Presupuestos para 1971- señaló, entre otras materias, que los Servicios de Bienestar debían ajustar sus disponibilidades presupuestarias a la sola complementación de los beneficios de carácter médico establecidos en la ley Nº 16.781, sobre Medicina Curativa, con prescindencia de todo gasto destinado a cubrir beneficios médicos no contemplados en dicha ley.

Con posterioridad a tales instrucciones, los Servicios de Bienestar han hecho llegar a esta Oficina numerosas peticiones destinadas a que se les autorice para, en determinadas circunstancias y condiciones, contemplar en sus presupuestos alguna partida que les permita efectuar gastos por concepto de beneficios médicos para los afiliados.

Los interesados han invocado como fundamento de su petición variadas circunstancias, tales como, la imposibilidad de cumplir con la tramitación requerida en casos de extrema urgencia; la falta de profesionales inscritos en el sistema de libre elección, sobre todo en provincia; escasez de disponibilidades de camas en los establecimientos hospitalarios, etc.

La consideración de las circunstancias anteriores y la comprobación de su efectividad por parte de esta Oficina, unida a la conciencia de que este estado de cosas crea un problema de vastas proyecciones sociales, ha llevado al infrascripto a una revisión de las instrucciones dadas sobre la materia y a impartir las que a continuación se señalan, debiendo tenerse presente que ellas tendrán vigencia mientras no se dicte un nuevo Estatuto legal y reglamentario para los Servicios de Bienestar, que aborde en profundidad los problemas que estas entidades enfrentan, derivados en su mayoría de la defectuosa concepción y reglamentación a que están sometidos, toda vez que las estructuras originales se han visto rebasadas por el volumen y la importancia que tales organismos han adquirido en el último tiempo.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar para la confección de sus Presupuestos deberán ajustarse a las siguientes instrucciones:

AL SEÑOR

.
.

I. Los Servicios de Bienestar podrán contemplar en sus respectivos Presupuestos las partidas necesarias para otorgar prestaciones médicas al personal de obreros que no se encuentra acogido a la ley Nº 16.781.

Las prestaciones al personal obrero afiliado se concederán en las mismas condiciones que al personal afecto a la ley Nº 16.781, esto es, con sujeción en cuanto al monto de las prestaciones a los Aranceles Profesionales y Tarifado correspondiente, debiendo en tal caso el Servicio de Bienestar cubrir con sus propios recursos la parte que le habría correspondido al Fondo de Asistencia Médica de haberse tratado de atenciones a un afiliado empleado.

II. Del mismo modo, los Servicios de Bienestar, quedan autorizados para contemplar en su Presupuesto para el año actual, las partidas pertinentes para cubrir el gasto derivado de las prestaciones médicas que deberán otorgarse -en la misma forma indicada para los afiliados obreros- para los afiliados que siendo empleados no se encuentran acogidos a las disposiciones de la ley Nº 16.781.

III. También podrán los Servicios de Bienestar considerar en sus Presupuestos, recursos a fin de otorgar ayudas de carácter médico, de las enumeradas en la ley Nº 16.781, artículo 3º, y en el actual artículo 16º del Decreto Supremo Nº 722, de 1955 del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, sin que necesariamente tengan el carácter de complementarias de ellas, con las siguientes limitaciones:

a) Este tipo de ayudas se concederán en casos de extrema urgencia y frente a la imposibilidad de que sean otorgadas en conformidad a la ley Nº 16.781, circunstancias ambas que deberán ser calificadas por la Directiva de los Servicios de Bienestar.

b) Asimismo, podrán ser concedidas en aquellos casos en que la falta de profesionales médicos inscritos en el sistema de "libre elección" o la falta de disponibilidad de camas en los hospitales hagan necesaria su concesión con prescindencia de las normas que sobre la materia contempla la ley de Medicina Curativa.

c) Los Servicios de Bienestar deberán observar la mayor ponderación en la concesión de estos beneficios, teniendo en cuenta que con ello se grava en forma directa el Presupuesto de los Servicios de Bienestar y se deja de percibir el porcentaje con que el Fondo de Asistencia Médica bonifica estas prestaciones.

d) Por último, y para los efectos de una adecuada administración de los fondos de los Servicios de Bienestar, cuyos afiliados se encuentran acogidos a las normas de la ley Nº 16.781, el número de prestaciones médicas que se otorguen con cargo a sus propios recursos no podrá sobrepasar -dentro de cada ejercicio presupuestario- el 33% del total de las prestaciones médicas que otorguen, para cuyo efecto los Servicios de Bienestar deberán llevar una estadística que permita la verificación del cumplimiento de esta limitación.

IV. Se hace presente que se mantienen en vigor las instrucciones impartidas anteriormente y que dicen relación con la posibilidad que tienen los Servicios de Bienestar de conceder en forma directa aquellos beneficios que, no obstante estar contemplados en el artículo 3º de la ley Nº 16.781, hasta la actualidad no se otorgan por el Servicio Médico Nacional de Empleados, v.gr. atención odontológica, medicamentos, aparatos ortopédicos, etc.

V. En atención a que las presentes instrucciones pueden originar la necesidad de efectuar modificaciones a los Presupuestos para el presente año, y a fin de que tales enmiendas se hagan en forma oportuna, se instruye a los Servicios de Bienestar para que dentro del plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de esta Circular, sometan a la Superintendencia los proyectos correspondientes con la totalidad de sus antecedentes.

VI. La presente Circular debe entenderse como modificatoria de la Nº 313 de 4 de mayo pasado.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE